



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2557-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2038-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2038-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SERVICENTRO INTERNACIONAL BELCONI E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LUCRE, PROVINCIA DE QUISPICANCHI Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 OCT. 2018

H.T 2018-I01-010501

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1784-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, el escrito de descargos presentados el 28 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2016, se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en las instalaciones de la Estación de Servicios de GLP ubicada en la carretera Cusco – Urcos Km. 25 Huacarpay del distrito de Lucre, provincia de Cusco y departamento de Cusco, de titularidad de **SERVICENTRO INTERNACIONAL BELCONI E.I.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) de fecha 10 de marzo de 2016, y en el Informe de Supervisión N° 069-2018-OEFA/ODES CUSCO<sup>3</sup> (en adelante, **el Informe de Supervisión**) de fecha 28 de marzo de 2018.
2. A través del **Informe de Supervisión**, la OD CUSCO analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2313-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra del administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de setiembre de 2018, el administrado presento sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>7</sup>) al presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20490150201.

2 Contenida en el disco compacto obrante en el folio 12 del expediente.

3 Folios 1 al 11 del expediente.

4 Folios 13 al 14 del Expediente.

5 Folio 15 del Expediente.

6 En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

7 Escrito con registro N° 080144.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 144 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente.PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2014 y primer y segundo trimestre de 2015, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2014, y primer y segundo trimestre de 2015, en los dos (02) puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (*barlovento y sotavento*)<sup>9</sup>.
10. Por lo expuesto, la OD Cusco concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2014, y primer y segundo trimestre de 2015, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo lo establecido en dicho instrumento<sup>10</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>11</sup>.
11. Al respecto, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 291-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO de fecha 28 de diciembre de 2017 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de Actualización de Compromisos Ambientales (en adelante, **DIA**)<sup>12</sup>, a través de la cual se redujo la cantidad de puntos de monitoreo de calidad de aire que debía realizar el administrado.
12. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la

<sup>9</sup> Página 3 del archivo denominado "Informe de Supervisión - Belconi", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>10</sup> El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de del Gobierno Regional de Cusco mediante Resolución Directoral N° 0024-2014-GORE/DREM/H (Páginas 73 y 74 del archivo denominado "Anexos 05 - Belconil", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente), del 14 de marzo de 2014; mediante dicho PMA el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) puntos de monitoreo (*barlovento y sotavento* - Página 82 del archivo denominado "Anexos 05 - Belconil", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 12 del expediente).

<sup>11</sup> El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

<sup>12</sup> Folio 18 del expediente.



conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>13</sup>.

- 14. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobado a favor del administrado el 14 de marzo de 2014; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 28 de diciembre de 2017 se aprobó la DIA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Cuadro comparativo respecto al hecho imputado**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho detectado</b>	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2014, y primer y segundo trimestre de 2015, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
<b>Fuente de Obligación</b>	Resolución Directoral N° 0024-2014-GORE/DREM/H	Resolución Directoral N° 291-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dos (02) puntos de Monitoreo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Un (01) punto de monitoreo</li> </ul>

- 15. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2014 hasta el 28 de diciembre de 2017 (con el PMA), consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (02) puntos de monitoreo; no obstante, de acuerdo a la DIA, dicha obligación ya no le es exigibles al administrado; toda vez que la actualización del referido instrumento, establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire, estableciéndose el compromiso de monitorear solo un (1) punto de medición.



- 16. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de calidad de aire respecto de los puntos comprometidos en su PMA, bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en la DIA, el monitoreo de los señalados puntos ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento



- 17. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 291-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 28 de diciembre de 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS.**

<sup>13</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



18. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra **SERVICENTRO INTERNACIONAL BELCONI E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **SERVICENTRO INTERNACIONAL BELCONI E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **SERVICENTRO INTERNACIONAL BELCONI E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EM/06bal/aby/cdl

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

